

Documento 15

Tema: Asamblea de Delegados, requisitos

Hacemos referencia a su comunicación de 27 de abril de 2006, recibida en nuestra oficina el día 2 de mayo del mismo año. En la misma usted solicita nuestra orientación sobre las funciones de su puesto y los requisitos con los que tienen que cumplir los socios para ser elegibles a ocupar cargos en los cuerpos directivos en su cooperativa. En atención a su solicitud, le orientamos.

En su comunicación, usted nos indica que en la asamblea de Delegados de la Cooperativa que se llevó a cabo el 7 de abril de 2006, un socio presentó una moción para que le dieran a usted la encomienda de certificar a los Directores. A esos efectos usted desea que le orientemos sobre si dentro de sus funciones se encuentra certificar que los Directores estén en cumplimiento con la ley para poder participar en los trabajos de las asambleas. De otra parte, desea saber si para obtener la certificación tiene que haber una autorización por parte de la Junta de Directores.

Al contestar su interrogante debemos analizar la facultad que tiene la Asamblea de Delegados para dar un mandato al Presidente Ejecutivo de una cooperativa. Nótese que damos como hecho que la moción presentada por el Delegado fue acogida y secundada ya que de no ser así, no se trataría de una decisión de la Asamblea. De acuerdo con las disposiciones del Artículo 5.01 de la Ley Número 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", en adelante "Ley 255", *"La asamblea general es la autoridad máxima de toda cooperativa y sus decisiones son obligatorias para sus socios presentes y ausentes, su Junta y comités, siempre que se adopten conforme a las cláusulas de incorporación, al reglamento general, los reglamentos y las leyes aplicables. En el caso de cooperativas que no estén organizadas por distritos, la asamblea general estará compuesta de los socios. Dicha asamblea general de socios se celebrará anualmente. En el caso de cooperativas que estén organizadas por distritos, la asamblea general será la asamblea de delegados."*

De otra parte, el Artículo 11.03 de la Ley 255 establece que la Ley Núm. 50 de 4 de agosto de 1994, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico", así como cualquier estatuto sucesor de dicha ley, será supletoria a esta Ley y sus disposiciones, así como los reglamentos adoptados en virtud de la

misma, serán de aplicación a las cooperativas de ahorro y crédito, en la medida que no estén en conflicto con las disposiciones de esta Ley.

El Artículo 10.0 del Capítulo 10, de la Ley Número 239 de 1 de septiembre de 2004, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas”, en adelante Ley Núm. 239, estatuto sucesor de la Ley Núm. 50, es supletorio a la Ley 255 y nos ayuda a aclarar los límites de la autoridad de la Asamblea.

El Artículo 10.0 de la Ley 239 lee como sigue:

“La Asamblea General, ordinaria o extraordinaria es la autoridad máxima de toda cooperativa y sus decisiones son obligatorias para la Junta de Directores, los comités y todos los socios, presentes o ausentes, siempre que se hubiera adoptado de conformidad con las cláusulas de incorporación, al reglamento general, los reglamentos y las leyes aplicables.

Queda excluida de la autoridad de la Asamblea la toma de decisiones administrativas delegadas por esta Ley a la Junta de Directores.” (Énfasis suplido.)

Atendida las facultades de la Asamblea de Delegados, debemos ver las facultades y deberes del Presidente Ejecutivo. Sobre el particular, el Artículo 5.11 establece las funciones y responsabilidades del Presidente Ejecutivo. Las mismas no establecen que es responsabilidad del Presidente Ejecutivo certificar que los Directores se encuentran hábiles para participar de asambleas.

No obstante, el Artículo 5.10 (b) (1) de la Ley 255 establece que el Presidente Ejecutivo desempeñará las funciones gerenciales y administrativas de la cooperativa y ejercerá las funciones, deberes y responsabilidades adicionales que le delegue la Junta. De otra parte, el Reglamento 7051, conocido como “Reglamento de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”, de 10 de noviembre de 2005, en adelante “Reglamento 7051”, establece que las cooperativas deben exigirle a los candidatos a ocupar puestos en los Cuerpos Directivos, que presenten una certificación a los efectos de que cumplan con todos los requisitos dispuestos en la Ley 255 y en el Reglamento 7051.

Por tanto, a base de la legislación citada podemos colegir que la Asamblea de Delegados no tiene la autoridad para dar una instrucción de índole administrativa al Presidente Ejecutivo de una cooperativa, como lo sería requerirle que certifique a los Directores hábiles para participar en las asambleas. Es la Junta de Directores

quien tendría la facultad, conforme al Artículo 5.10 (b) (1) antes citado de requerirle que lleve a cabo la encomienda por tratarse de una función administrativa.

En el caso de los candidatos a ocupar puestos en los Cuerpos Directivos, el Reglamento 7051 impone a la Cooperativa la responsabilidad de requerir de éstos una certificación a los fines de que cumple con los requisitos dispuestos en la Ley 255 y dicho Reglamento, por lo que le competiría a usted en calidad de Presidenta Ejecutiva, darle cumplimiento a la responsabilidad impuesta a la cooperativa.

Su segunda interrogante es en torno a si los directores tienen que estar al día¹ para las dos (2) asambleas o para la asamblea del distrito al cual pertenecen para poder ser delegados. Además, pregunta si deben estar al día doce (12) meses previos a la convocatoria o a la fecha de la asamblea de distrito.

Sobre el particular, el Artículo 5.03 dispone que aquellos socios que no estén al día en sus obligaciones para con la Cooperativa a la fecha de envío de la convocatoria, quedarán excluidos del cómputo del quórum y para determinar cuáles son los socios presentes en la asamblea. Ello implica que si el socio no estaba al día en el pago de sus obligaciones al momento del envío de la convocatoria, puede asistir a la asamblea, pero no puede participar con derecho a voz y voto; tampoco podría ser nominado a ocupar un cargo en un cuerpo directivo. (Artículo 4.02 de la Ley 255). A base de lo anterior, opinamos que el término para computar los doce (12) meses a

¹ El Capítulo III, Sección 2 (a) (iv) del Reglamento 7051 impone a cada cooperativa la obligación de incluir en su Reglamento General "Disposiciones que incluyan una interpretación de los términos "morosidad e incumplimiento" y "no estar al día en los pagos" a los fines de suspender los derechos y prerrogativas de los socios y determinar la no-elegibilidad de un candidato para postularse y ocupar un puesto directivo. El término de "morosidad" para estos fines no podrá exceder el término de morosidad del producto u obligación de que se trate. Sin menoscabo de las obligaciones contractuales del socio con la cooperativa, se considerará incumplimiento el no haber realizado el pago de las obligaciones con la cooperativa ya sea en calidad de deudor principal o solidario dentro del término de sesenta (60) días a partir de la fecha de su vencimiento, excluyendo cualquier período de gracia."

que se refiere el Artículo 5.05 (j) toma como punto de partida la fecha de la convocatoria a la asamblea de distrito.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad para aclarar las interrogantes expuestas en su carta. Los mismos no constituyen una determinación oficial de COSSEC. No obstante, nos reiteramos siempre a su disposición para aclarar cualquier duda que le pueda surgir en futuras ocasiones y orientarle al respecto.